

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 048

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2016-00381	SAIN RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	419	4/03/2024	REASUME CONOCIMIENTO CON PRESO
2	2	2016-00381	SAIN RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	531	20/03/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - AUTORIZA DESISTIMIENTO DEL CAMBIO DE DOMICILIO
3	2	2024-00093	DAGOBERTO SANCHEZ DIAZ	FUGA DE PRESOS	766	3/05/2024	ASUME CONOCIMIENTO SIN PRESO

Se fija el presente ESTADO hoy 22 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 22 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Radicado: 25 430 60 00 660 2015 00402 00
C.U.R. Interno: 2016-00381
Sentenciado: Saín Rodríguez
Identificación: 11.481.350
Delito: Homicidio agravado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De oficio
Interlocutorio: Auto No. 419

Acacías (Meta), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación directa de la categoría con preso correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **SAÍN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 11.481.350, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y carcelario de Granada por cuenta de este proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2015, **SAÍN RODRÍGUEZ** fue condenado el día 9 de noviembre de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Funza Cundinamarca, a la pena de **16 años y 8 meses de prisión**, y la las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena aflictiva, por el delito de homicidio agravado. En la misma providencia se le negó la prisión domiciliaria y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El de autos se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2015¹ a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **107 meses 14 días de prisión**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido en su favor **24 meses 14 días**².

2.4 Mediante providencia No. 1967 del 16 de diciembre de 2021, este Juzgado le concedió prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero

¹ Sentencia, acápites «de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión»

² Auto del 24 de octubre de 2023. Se reconoció redención hasta el 30 de noviembre de 2021.

personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada³.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁴.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁵.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁶.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad**, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negritas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario⁷, encuentra esta sede jurisdiccional que **SAÍN RODRÍGUEZ** está recluso en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Granada⁸.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de

³ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

⁴ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁵ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

⁶ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

⁷ Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

⁸ Le fue asignado el N.U.I. 1166370.

Acacías, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma al Establecimiento penitenciario y carcelario de Granada para lo de su competencia.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Se deja constancia que revisado el expediente digital se observa que el prenombrado carece de defensa técnica⁹ que lo represente en la ejecución de sentencia de la referencia.

4.4. Examinadas las diligencias allegadas se advierte dos infortunadas situaciones que deben ser esclarecidas para todos los efectos a partir de la presente providencia.

En primer lugar, se debe puntualizar que en Interlocutorio adiado el 30 de agosto de 2023 este estrado judicial resolvió negar la libertad condicional requerida por el penado, siendo interpuesta en el término legal impugnación en contra de dicha determinación.

Es así, que el Juzgado Primero del Circuito de Funza (Cundinamarca) en auto de segunda instancia del **19 de diciembre de 2023** dispone decretar la nulidad lo resuelto en dicha decisión, al exponer que este Juzgado abordó dicha petición sin requerir los documentos necesarios para su estudio.

Por otra parte, dado que el penado se encuentra gozando del sustituto penal de prisión domiciliaria desde el 16 de diciembre de 2021, este Juzgado el **24 de octubre de 2023** le autorizó el cambio de domicilio en la dirección transversal 22 No. 27 – 89 barrio Parque de San Rafael en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, ordenando remitir por competencia las diligencias ante los Juzgados de reparto homólogos de Zipaquirá. Determinación que únicamente se haría efectiva previa confirmación de traslado del penado a dicho domicilio por parte del centro de reclusión.

No obstante, de manera errada la presente causa fue remitida el **10 diciembre de 2023** ante los referenciados despachos judiciales de Zipaquirá, por lo que obra auto del 14 de febrero de 2024 mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá resuelve avocar conocimiento, y a su vez se registra providencia del 1º de marzo hogaño en que dicha judicatura al advertir que el penado no ha sido traslado de domicilio, ordená remitir por competencia a este Juzgado a fin de que se proceda a reasumir conocimiento.

Aunado a ello, obra memorial suscrito por el penado¹⁰ mediante el cual arguye no requerir el respectivo cambio de domicilio.

⁹ Expediente digital, C03EjecucionSentenciaAcacias. 02CuadernoEjecuciónAcacias, folio 151.

¹⁰ Expediente digital, C04EjecucionSentenciaZipaquirá. 05SolicitudCondenado.

Por lo expuesto en precedencia, esta judicatura profirió el auto No. 248 del 28 de febrero de 2024 mediante el cual: **(i)** se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia por el Juzgado Primero del Circuito de Funza (Cundinamarca), requiriendo así los documentos enlistados en el artículo 471 de la ley 906 de 2004 a fin de resolver el pedimento liberatorio en comento, y, **(ii)** se requirió al Establecimiento penitenciario y carcelario de Granada para que suministre los motivos por los que a la fecha no ha procedió a materializar el respectivo traslado otorgado al sentenciado.

Así las cosas, se deja constancia que para la actual calenda este de despacho judicial se encuentra a la espera de obtener respuesta frente a las referenciadas dubitaciones.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. REASUMIR conocimiento del control de la condena impuesta **SAÍN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 11.481.350, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2016-00381
AUTO No. 419 DEL 04/03/2024**

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a **SAÍN RODRÍGUEZ**.

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado (a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI _____ NO _____

RECIBE: _____ FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 531

Acacías (Meta), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 25 430 60 00 660 2015 00402 00
C.U.R. Interno: 2016-00381
Sentenciado: Saín Rodríguez
Delito: Homicidio agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **SAÍN RODRÍGUEZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada por cuenta de este proceso

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2015, **SAÍN RODRÍGUEZ** fue condenado el día 9 de noviembre de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Funza Cundinamarca, a la pena de **16 años y 8 meses de prisión**, y la las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena aflictiva, por el delito de homicidio agravado. En la misma providencia se le negó la prisión domiciliaria y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 Mediante providencia No. 1967 del 16 de diciembre de 2021, este Juzgado le concedió prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P.

2.3 El de autos se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2015¹ a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **108 meses 1 día de prisión**.

2.4 Como redención de pena se ha reconocido en su favor **24 meses 14 días**².

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Libertad condicional

El artículo 64 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional. Dicho mandato a la letra reza:

¹ Sentencia, acápite «*de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión*»

² Auto del 24 de octubre de 2023. **Se reconoció redención hasta el 30 de noviembre de 2021.**

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1 Sobre la libertad condicional

3.4.1.1. A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que se recuerda corresponde al **17 de marzo de 2015**, debe precisar el juzgado que la norma llamada a regir la procedencia de la gracia liberatoria deprecada es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que este último cuerpo normativo entró en vigencia mucho antes de la ocurrencia del hecho punible objeto de juzgamiento, y, ahora de vigilancia en esta instancia.

3.4.1.2. En aplicación del principio hermenéutico «*in claris cessat interpretatio*», no hay lugar a interpretaciones a partir de las cuales se pueda inferir que el legislador confirió al juez de penas la facultad de prescindir del examen de alguno de los presupuestos normativos de la prerrogativa solicitada, o, considerar que uno o algunos de ellos prevalecen sobre los demás. Por el contrario, se constituye la decisión en la circunscripción de los juicios valorativo y de verificación integral que comporta la resolución del asunto, en este caso, de la libertad condicional.

Sin embargo, como la jurisprudencia especializada³ lo ha recordado en múltiples oportunidades, a dicho mandato de orientación subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y, del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, puesto que «*sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo*»⁴.

3.4.1.3. Ahora bien, la gracia liberatoria solicitada demanda de forma imperante la realización antelada de un juicio analítico por parte del funcionario ejecutor que se circunscribe a la «*valoración de la conducta punible*»; concepción que ha sido morigerada por la jurisprudencia constitucional⁵ y especializada⁶, precisándose lo siguiente:

«El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión».

³ CSJ STP11598-2022, radicado 125584, al reiterar la CSJ AP3348-2022, rad. 61616.

⁴ Ibidem.

⁵ C.C. Sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, entre otras.

⁶ CSJ STP6889-2023, radicado 131723, entre otras.

Esto último también ha sido analizado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, explicando respecto de dicha exigencia subjetiva lo siguiente:

«[L]a valoración de la conducta punible por parte del juzgador no implica una nueva evaluación de la responsabilidad penal de quien fue condenado, como tampoco una novedosa consideración a propósito de los hechos que dieron lugar a la sentencia. La argumentación que sobre el punto desarrolla el juez se limita a recoger los planteamientos del emisor de la condena, quien fijó los límites de la estructuración de la conducta y por consiguiente su gravedad.

*Por manera que, **la disertación exigible al juez ejecutor de la sanción se centra en realizar un diagnóstico-pronóstico sobre el comportamiento del sentenciado con posterioridad a la fecha en que comienza a purgar la pena impuesta, con miras a determinar si el proceso de resocialización ha llegado a término de manera efectiva, y, por ende, si la privación de la libertad ha cumplido con el objetivo de generarle verdadera conciencia acerca de la lesividad de su comportamiento**»⁷. Negrillas del despacho.*

3.4.1.4. En ese entendido, inicia por destacar el despacho que **SAÍN RODRÍGUEZ** en efecto ha superado las tres quintas (3/5) partes de la sanción. Como fue condenado a la pena de **16 años 8 meses de prisión**, aquel guarismo equivale a **10 años** o lo que es igual a **120 meses**.

De tal manera, entre la detención física efectiva y redención de pena, el prenombrado ha purgado en la actualidad un monto equivalente a **132 meses y 15 días** de pena, lo que permite demostrar razonadamente que ese factor objetivo se cumple.

3.4.1.5. Ahora bien, esta Judicatura mediante auto No. 1967 del 16 de diciembre de 2021 le concedió prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., misma que actualmente cumple en la manzana 1 casa 22 calle 19 C No. 16 A – 04 barrio la Esperanza en San Juan de Arama (Meta), lugar en el que ha permanecido privado de la libertad, por lo tanto es allí, donde tiene su arraigo social y familiar.

Posteriormente se le autorizó el cambio de domicilio a la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), desde el 24 de octubre de 2023, sin embargo, a pesar de los múltiples requerimientos que le hiciera el establecimiento carcelario de Granada, el condenado no se presentó para hacer efectivo el respectivo traslado y desistiendo en pasados días del mismo (después de casi 5 meses), lo que implicó un desgaste de la administración de justicia.

Con todo, relíevase que, para la concesión del subrogado demandado, la verificación del arraigo es menos exigente que para el caso de la prisión domiciliaria en cualquiera de sus modalidades.

3.4.1.6. Respecto del presupuesto de orden objetivo relacionado con la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, se observa que el Juzgado de Conocimiento mediante mensaje de correo electrónico del 4 de septiembre de 2023⁸ informó « (...) no se condeno al señor SAÍN RODRIGUEZ, al pago de perjuicios, de la misma manera no se dio inicio a incidente de reparación integral».

3.4.1.7 Sin embargo, a pesar de cumplir con las exigencias antes señaladas, lo cierto es que la naturaleza y las circunstancias en que cometió la conducta punible por la cual se halla suspendido su derecho de locomoción, en este momento no permiten superar el requisito de tipo objetivo que corresponde examinar al juez ejecutor para disponer el otorgamiento de la gracia liberatoria.

En primer lugar, debe puntualizarse enfáticamente que el simple cumplimiento de las exigencias objetivas no apareja de manera inmediata la concesión de la libertad condicional como erradamente parece entenderlo el peticionario, pues, de ser así, el vigía de la condena actuaría como un mero fedatario de esas circunstancias objetivas, desechando al olvido de tajo la facultad que el legislador le confirió en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales.

De hecho, la interpretación taxativa que surge de la lectura al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 es justamente la que deja en criterio del funcionario judicial la determinación de sopesar

⁷ C.U.R. No. 50001 31 07 003 2017 00238 00, interlocutorio de segunda instancia del 25 de octubre de 2023, aprobado en Acta No. 119-G.

⁸ Expediente digital, Carpeta de este despacho “C03”, 02CuadernoEjecucion. folio 107.

la afectación causada con la conducta criminal y el proceso resocializador que ha tenido la vida en reclusión para el penado, a efectos de concluir si éste último cuenta con efectos positivos para poder reintegrar a una persona al seno de la sociedad con plenas garantías de que su comportamiento se ajustará a los estándares esperados luego de la prevención especial implícita en la sanción penal.

3.4.1.8. Al aterrizar ese juicio valorativo conjunto logra evidenciar el despacho que la naturaleza y las circunstancias en que cometió la conducta punible por la cual se halla suspendido su derecho de locomoción, así como la pena de prisión impuesta, confrontado con el bien jurídico conculcado, del cual debe necesariamente resaltarse que terminó con la vida de su esposa destacándose la valoración de la conducta por el juzgado fallador en el capítulo de los hechos de la siguiente manera:

«Allí se encontró con su esposa y tuvieron una discusión, en medio de la cual RODRÍGUEZ fue a la cocina por un cuchillo y al volver al cuarto le propinó un conjunto de 9 heridas con arma cortopunzante, entre estas una en el lado izquierdo que cercenó la vena yugular izquierda y otra en la región inframamaria izquierda que perforó el ventrículo derecho del corazón de la mujer, quien cayó al piso y murió allí, fruto de choque hipovolémico y taponamiento cardíaco».

Más adelante en la página se registra:

«Desde el punto de vista procesal la entrega voluntaria a las autoridades no significa remordimiento sino conciencia de la ilicitud del hecho y una ostentación del poder machista que el vinculado ejerció sobre la víctima de una tal basta menor a la de él, pues mientras ella media 1.48 y pesaba 50 kg, él mide 1.72, fornido y es oficial de construcción, quien no soportó que le enfrentara y manifestara que iba a hablar con otra persona hombre y que igualmente podía enfrentarlo a él...».

Afirmó el Juez de Conocimiento que la PPL. afectó el bien jurídico de la vida de su pareja, y también por ese hecho afectó a sus hijas las que tendrán que cargar con ese episodio horrible por el resto de sus vidas, siendo plenamente imputable, consciente de la antijuridicidad de su comportamiento.

De las consideraciones del fallador contenidas en la sentencia, no existe duda alguna que en la decisión se dejó consignada la valoración de la conducta punible, destacando modales circunstancias de comisión delictual así como el enorme impacto que los comportamientos censurados a quien pretende ser beneficiado con el subrogado de la libertad condicional tuvieron, toda vez que el condenado cegó la vida de la madre de sus hija, propinándole puñaladas en su cuerpo, vulnerando así el derecho primordial que tiene todo ser humano, como lo es la vida, tal y como lo resaltó el Juez Fallador en la sentencia condenatoria.

3.4.1.9. A pesar de lo anterior, ese comportamiento reprobado ha permitido que **SAÍN RODRIGUEZ** reflexione sobre su ilícito proceder. Lo anterior se acompasa lógicamente y demostrativamente con la conducta que ha mantenido en el centro de reclusión, y, que en la actualidad se refleja constantemente en meritorio grado buena, lo que de ninguna manera puede obviarse, como tampoco ocultarse su intención de desplegar actividades de trabajo, estudio y enseñanzas tendientes a ser de utilidad en la comunidad carcelaria, durante el tiempo que permaneció recluido en el Establecimiento penitenciario, esto es, hasta finales del año 2021, demostrando al tiempo la actitud de servicio que le permitirá reincorporarse a la sociedad, pero dejando de un lado la reparación integral a las víctimas, cuyas secuelas serán difícil de desaparecer.

Así mismo, se destaca la recomendación favorable de la solicitud de libertad condicional signada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada contenida en la Resolución No. 088 402 del 6 de marzo de 2024.

Por otra parte, el despacho tampoco desconoce que examinada la cartilla biográfica del privado de la libertad se observa que ha transitado de manera positiva por las fases de internamiento, encontrándose actualmente en la de categoría de media seguridad que implica cierto avance en el referido proceso.

Asu vez, de la información que obra en el referenciado documento en el acápite «programación de visitas domiciliarias», se observa que siempre fue encontrado en su lugar de domicilio, aunado a que el acápite de «sanciones disciplinarias» permite concluir que **SAÍN RODRIGUEZ** no ha

presentado conductas reprochables que le representen sanciones en el marco del proceso de restricción del derecho de locomoción, satisfaciéndose también ese ítem valorativo.

3.4.1.10. No obstante, es preciso indicar que esta sede judicial en cada uno de los casos sometidos a su consideración y para efectos de resolver sobre el otorgamiento de beneficios como la libertad condicional, emprende una labor acuciosa al estudiar con detenimiento el cumplimiento y verificación de todos los requisitos exigidos por el legislador para realizar la correcta ponderación entre la valoración de la conducta, lo favorable y desfavorable destacado por el fallador en la sentencia y el proceso de resocialización, con el propósito de concluir si es necesario o no continuar el tratamiento penitenciario.

En ese sentido, este estrado judicial considera que aún no puede sostenerse que **SAÍN RODRIGUEZ** se encuentre en condiciones de merecer el beneficio de libertad condicional que reclama, pues, pese a su notable avance y desarrollo en el proceso de resocialización, tal aspecto no significa que su buen comportamiento y la disminución en la fase del tratamiento apareje de manera inmediata el otorgamiento del beneficio, pues claramente y de manera notoria, se despreocupó del resarcimiento a las víctimas, las cuales a su vez pertenecían al mismo núcleo familiar, demostrando su poco interés en el respeto hacia ellas, lo que no garantizaría que una vez recobre su libertad pueda atentar contra las mismas.

El prenombrado requiere demostrar que, encontrándose en fase de meridiana confianza, con los beneficios que ello apareja, su conducta se mantendrá intacta en grado buena o incluso en grado ejemplarizante, continuará desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, y, sobre todo, mantendrá su compromiso personal por retomar una vida que se ajuste a los parámetros de legalidad que espera la sociedad de su parte. Es más, con ese mismo propósito, podrá continuar avanzando en una efectiva desescalada en la fase de tratamiento penitenciario.

De manera que para este preciso momento no puede afirmarse que esté apto para reingresar a la sociedad como una persona plenamente rehabilitada; se demanda que continúe cumpliendo su condena en prisión domiciliaria (de por sí ya bastante beneficiosa) para que esa sanción punitiva apareje la posibilidad de materialización cierta e inminente de la satisfacción de las finalidades de prevención especial y reinserción social que pregona el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

Por tales razones, se denegará la gracia liberatoria deprecada por el prenombrado, no sin antes invítarsele a continuar asumiendo su proceso resocializador con la finalidad de constituirse en un ser conviviente que reconozca en sus congéneres la dignidad humana y el respeto por el plexo de derechos cuyo respeto se torna en un deber ineludible, todo lo cual podrá representar que en una próxima esta sede judicial pueda examinar quizá con efectos positivos sus pedimentos de liberación.

3.4.2. Precisiones finales:

Ingresó al expediente digital oficio No. 1337EPMSCGRA-JURIDICA del 12 de marzo de 2024, a través del cual expone los motivos por lo que ha la fecha no sido posible el traslado del penado, al domicilio autorizado mediante proveído No. 2156 del 24 de octubre de 2023⁹.

Aunado a ello, puntualiza que el penado manifestó «*vía telefónica y WhatsApp*» que desistía del traslado, información que se corrobora con el memorial suscrito por el prenombrado¹⁰ mediante el cual arguye desistir de dicha petición.

Así las cosas, el despacho autoriza el desistimiento de cambio de domicilio irrogado por el penado, y en consecuencia se ordena al Centro de Reclusión abstenerse de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en el auto No. 2156 del 24 de octubre de 2023, toda vez que el mismo continuara ejecutando la pena en la manzana 1 casa 22 calle 19 C No. 16 A – 04 barrio la Esperanza en San Juan de Arama (Meta).

4. OTRAS DETERMINACIONES.

⁹ Expediente digital, carpeta de este despacho “C03”, 02CuadernoEjecucion. Folio 127.

¹⁰ Expediente digital, carpeta del Juzgado Segundo Homologo de Zipaquirá, 05SolicitudCondenado, folio 3.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Agregar a la actuación fallo de Tutela de fecha 7 de marzo de 2024, emitido por la Sala de Penal No. 5 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que resolvió -entre otros- amparar los derechos fundamentales invocados por el sentenciado en contra de esta Judicatura, ordenado en consecuencia que obtenidos los documentos solicitados al Centro de Reclusión, se proceda a resolver de manera inmediata la libertad condicional deprecada por el prenombrado. Orden, que en virtud de la presente providencia se encuentra superada.

4.3. Ordenar al Centro de Reclusión abstenerse de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en el auto No. 2156 del 24 de octubre de 2023, toda vez que el condenado continuara ejecutando la pena en la manzana 1 casa 22 calle 19 C No. 16 A – 04 barrio la Esperanza en San Juan de Arama (Meta).

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la libertad condicional deprecada por el sentenciado **SAÍN RODRIGUEZ**.

SEGUNDO. AUTORIZAR el desistimiento de cambio de domicilio irrogado por el prenombrado.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS
J-2° E.S. 2016-00381
AUTO No. 531 DEL 20/3/2024**

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a: **SAÍN RODRÍGUEZ**.

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado(a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO ___ RECIBE: _____
FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPORÁNEO
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____



Auto Interlocutorio No. 766

Radicado: 73319 60 99 122 2022 00031 00
C.U.R. Interno: 2024-00093
Sentenciado: Dagoberto Sánchez Díaz
Identificación: 9.800.903
Delito: Fuga de presos
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De oficio

Acacías (Meta), tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación directa de la categoría sin preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **DAGOBERTO SÁNCHEZ DIAZ** identificado con C.C. No. 9.800.903, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías por cuenta de otro proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 14 de febrero de 2022, el Juzgado 31º Penal del Circuito de Bogotá condenó a **DAGOBERTO SÁNCHEZ DIAZ** como responsable de la conducta punible de fuga de presos, mediante sentencia del 28 de junio de 2023.

En consecuencia, le impuso la pena principal de **30 meses de prisión**, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la restrictiva.

Además, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando 3 años como periodo de prueba, para lo cual requirió la suscripción de la diligencia de compromiso, así como la cancelación de caución prendaria por el valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, sin que a la fecha se hayan cumplido dichos requisitos.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad entre el 14² y 15³ de febrero de 2022. Es decir, cuenta con un total de **2 días** en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena.

2.4. En la actualidad el prenombrado se encuentra privado de la libertad a disposición de este estrado judicial, empero, por cuenta de la causa penal distinguida con el C.U.R. No. 11001 60 00 028 2011 01293 00, (E.S. No. 2013- 00053)⁴.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada⁵.

¹ Acta de reparto del 23 de abril de 2024.

² Sentencia, acápite hechos.

³ Expediente digital, carpeta del Juzgado Fallador, archivo PDF: «01Cuaderno», folio 11.

⁴ Mediante auto NO. 759 del 30 de abril de 2024, se reasumió conocimiento de tal asunto.

⁵ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁶.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez executor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁷.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁸.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

*«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.***

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario⁹, encuentra esta sede jurisdiccional que **DAGOBERTO SÁNCHEZ DIAZ** está reclusa en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías¹⁰.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacías, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión a la condenada, y, remitir una copia de la misma a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías para lo de su competencia.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el

⁶ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁷ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

⁸ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

⁹ Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

¹⁰ Le fue asignado el N.U.I. 1189688.

artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Obra en el expediente memoriales suscritos¹¹ por la doctora Myriam Eddy Restrepo Ortiz quien aduce fungir como defensora pública del condenado, no obstante, se advierte que bajo la presente ejecución de sentencia no se le ha reconocido facultad de representación legal.

Es así, que se deberá requerir a la referenciada profesional del derecho a fin de que allegue a este estrado judicial copia de la respectiva acta de designación de defensor público, o en su defecto para que informe a este estrado judicial si persiste la intención ejercer la defensa técnica del sentenciado bajo la presente ejecución de sentencia.

4.4. Se hace saber que en providencia separa este Estrado Judicial estudiará la solicitud de exoneración de la caución requerida para la materialización de la suspensión condicional de la pena, a la que hizo alusión el Juzgado par de Ibagué en el auto del 27 de marzo de 2024¹².

4.5. Advertir al centro reclusorio que una vez sea puesto en libertad por cuenta de la causa penal distinguida con el C.U.R. No. 11001 60 00 028 2011 01293 00, (E.S. No. 2013- 00053) sea dejada a disposición de la presente ejecución de sentencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

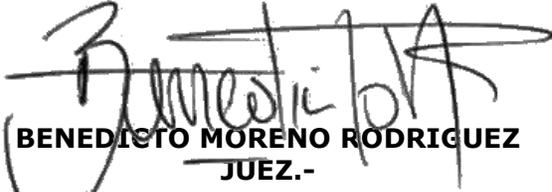
RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta **DAGOBERTO SÁNCHEZ DÍAZ** identificado con C.C. No. 9.800.903, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDITO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-

¹¹ Expediente digital, carpeta del Juzgado par de Ibagué, archivo PDF: «05Solicitud», y, «06Solicitud».

¹² Expediente digital, carpeta del Juzgado par de Ibagué, archivo PDF: «07Auto».

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024- 00093
AUTO No. 766 DEL 3/05/2024

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a **DAGOBERTO SÁNCHEZ DIAZ**.

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado (a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI _____ NO _____
RECIBE: _____ FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____